**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-131/2020

**PARTE ACTORA:** KARINA MURRIETA LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM PERAGALLO

**Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, así como la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Petrolera, demarcación Azcapotzalco.

**ÍNDICE**


GLOSARIO ..... **2**
ANTECEDENTES ..... **2**
**CONSIDERACIONES**
PRIMERA. Competencia. ..... **8**
SEGUNDA. Causal de improcedencia ..... **10**
TERCERA. Requisitos de procedencia ..... **15**
CUARTA. Materia de Impugnación ..... **20**
QUINTA. Estudio de Fondo ..... **23**
Caso Concreto ..... **39**
RESUELVE ..... **53**

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| *Actora o parte actora* | Karina Murrieta Lara |
| *Autoridad responsable o Dirección Distrital* | Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| *Código Electoral* | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| *Constitución Federal* | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| *Constitución Local* | Constitución Política de la Ciudad de México |
| *Convocatoria* | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo |
| *COPACO* | Comisión de Participación Comunitaria 2020 |
| *Instituto Electoral* o *IECM* | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| *Ley de Participación* | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| *Ley Procesal* | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| *Reglamento Interior* | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| *TEPJF* | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| *Tribunal Electoral* | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la *COPACO*[1].**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la *"*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*"*.[2]

**3. Identificación de proyectos registrados**. El tres de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de los proyectos registrado para participar en la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Petrolera.

**4. Identificación de las candidaturas registradas**. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Petrolera.

---

[1] Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.
[2] Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

**5. Jornada electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

**6. Validación de resultados**. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Consulta, obteniendo lo siguiente:

**-Resultados Presupuesto participativo 2020.**

| Clave de Proyecto | Descripción | Votación Total |
|---|---|---|
| A1 | Instalación de velaria (techo flexible) que cubra módulo de participación ciudadana de faja de oro, col. petrolera y parte del camellón | 18 |
| A2 | Continuación del cambio de la red hidráulica de agua potable en las calles Concepción y Choapas en la Colonia Petrolera por hidrodeslizamiento. | 63 |
| A3 | Balizamiento | 9 |
| A4 | Cambio de red hidráulica de agua potable de asbesto a polietileno de alta densidad con sistema de hidrodeslizamiento | 46 |
| A5 | Rencarpetamiento de la cinta asfáltica y cambio de banquetas en toda la Colonia Petrolera | 27 |
| A6 | Revo paso a nivel para unir el camellón de faja de oro | 89 |
| | VOTOS NULOS | 71 |
| | TOTAL | 323 |

**-Resultados Presupuesto participativo 2021.**

| Clave de Proyecto | Descripción | Votación Total |
|---|---|---|
| B1 | Continuación del cambio de la red hidráulica de agua potable en las calles Ébano Sur y Francita Norte, en la Colonia Petrolera por hidrodeslizamiento. | 39 |

| Clave de Proyecto | Descripción | Votación Total |
|---|---|---|
| B2 | Cambio de red hidráulica de agua potable de asbesto a polietileno de alta densidad con sistema de hidrodeslizamiento | 42 |
| B3 | Poda de árboles en toda la Colonia | 17 |
| B4 | Revo, paso seguro uniendo el camellón | 78 |
| B5 | Repavimentación de la Calle Concepción y Cuichapa | 19 |
| B6 | Balizamiento | 9 |
| B7 | Luminaria en Av. Miguel Lerdo de Tejada | 12 |
| B8 | Rencarpetamiento de la cinta asfáltica y cambio de banquetas en toda la Colonia Petrolera | 28 |
| B9 | Paso seguro a nivel peatonal en camellón de Av. Faja de Oro para el tránsito seguro de las comunidades que lo transitan | 19 |
| | VOTOS NULOS | 60 |
| | TOTAL | 323 |

**7. Integración de la *COPACO***. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Petrolera.

**II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El diecisiete de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Autoridad responsable* escrito en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de consulta ciudadana de presupuesto participativo y elección de integrantes de la *COPACO* en la Unidad Territorial Petrolera, pues presuntamente, el día de la jornada y durante el periodo de veda, integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera realizaron actos de proselitismo de manera personal y por medio de mensaje de WhatsApp.

**2. Remisión del medio.** El veintidós de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la

demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** El veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-131/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

**4. Radicación.** El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

**5. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo[3] al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial**

[3] Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

**de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitara.

**6. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.** Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades** administrativas y **jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

**7. Requerimiento**. El diez de agosto, para mejor proveer, la Magistratura Instructora requirió a la *Dirección Distrital*, a efecto de conocer si existieron incidencias el día de la jornada. Lo que fue desahogado en su oportunidad.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.**

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren

violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Particularmente, la fracción III, del artículo 135 de la citada Ley establece como una de las **causales de nulidad de la jornada electiva** de la elección de las *COPACO* y de consulta del presupuesto participativo, **hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión**.

Al respecto, en el presente caso, la *parte actora* controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de consulta ciudadana de presupuesto participativo y elección de integrantes de la *COPACO* en la Unidad Territorial Petrolera, pues presuntamente, el día de la jornada y durante el periodo de veda, integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera realizaron actos de proselitismo.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código*

*Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"[4].

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *Autoridad responsable* manifestó que el presente medio de impugnación fue presentado por persona que carece de legitimación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V,

[4] Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

en relación con el 46, fracción IV de la *Ley Procesal*, que a la letra señalan:

> *"**Artículo 46**. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*
>
> *(…)*
>
> ***IV.** La ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana. Salvo en la elección de Comités Ciudadanos **únicamente los representantes de las fórmulas registradas ante las direcciones distritales del Instituto estarán legitimados para interponer medios de impugnación**; para tal efecto, deberán acompañar a la demanda, copia simple del documento donde conste su nombramiento o designación; y*
> (…)"
>
> *"**Artículo 49**. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*
>
> (…)
>
> *V. **La parte promovente carezca de legitimación** en los términos del presente ordenamiento;*
> (…)"

En ese sentido, la *autoridad responsable* considera que el presente juicio solo podía interponerse a través de la representación legal correspondiente; no obstante, para este órgano jurisdiccional dicha circunstancia resulta **infundada**, como se expondrá a continuación:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica

para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN".** [5]

En este contexto, contrariamente a lo manifestado por la *Autoridad responsable*, el presente juicio es promovido por parte legítima, dado que la *parte actora* es una ciudadana que participó en el proceso consultivo al registrarse como aspirante para integrar la Unidad Territorial Petrolera y a quien le fue asignado el folio IECM-DD3-ECOPACO2020-543.

Es decir, la parte actora es una **candidata participante** en el proceso electivo, lo que de facto la reconoce como una **persona avecindada** de dicha Unidad.

Lo anterior se corrobora en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, visible en la página de internet del *Instituto Electoral*[6], lo que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.
[6] https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/

**CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[7]

Asimismo, obra en autos copia certificada de la "Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Petrolera", de la cual se advierte que la *parte actora* fue identificada con el número de candidatura 6.

Dicha copia certificada constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, como ya se mencionó, el artículo 46, fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que serán parte legítimas para promover los medios de impugnación "***la ciudadanía por propio derecho*** *o a través de sus representantes legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales* ***en los procesos de participación ciudadana*****"**.

Asimismo, dicho precepto establece que "***salvo en la elección de Comités Ciudadanos únicamente los representantes de las fórmulas registradas ante las direcciones distritales del***

[7] Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

***Instituto estarán legitimados para interponer medios de impugnación***".

Al respeto, es importante destacar dos supuestos:

Primero, la ciudadanía tiene legitimación para impugnar los procesos de participación ciudadana –como lo es la consulta sobre presupuesto participativo–. Lo que en la especie acontece porque la *parte actora* es una ciudadana, avecindada en la Unidad Territorial Petrolera, de la demarcación Azcapotzalco.

Segundo, en los casos de la elección de las *COPACO* se reconoce la posibilidad de que las personas participantes en los procesos de participación ciudadana pueden registrar representantes, y quien ejerza dicha representación podrá presentar los medios de impugnación.

En el caso, obra en autos la copia certificada del "Listado de personas que fungirán como representantes de las personas candidatas en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Petrolera", misma que constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

De la misma se advierte que, en la Unidad Territorial Petrolera, únicamente seis candidaturas –de las quince que se postularon– nombraron personas para fungir como representantes ante las mesas receptoras de votación en la jornada electiva.

En específico, la *parte actora* no nombró persona que fungiría como su representante, por lo que ella cuenta con la legitimación para presentar el medio de impugnación por su propio derecho, pues de interpretar lo contrario implicaría que, ante la omisión de nombrar representación, la actora no podría cuestionar actos relacionados con la elección de la *COPACO* por la cual contendió.

Por las consideraciones expuestas, se estima que la *parte actora* sí cuenta con legitimación para controvertir las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de consulta ciudadana de presupuesto participativo y la elección de integrantes de la *COPACO* en la Unidad Territorial Petrolera.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Una vez desestimada la causal invocada por la *Autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la *parte actora* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora* el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral,* **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior, porque es un hecho público y notorio –en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*– que la jornada electiva fue celebrada el pasado quince de marzo.

Así, tomando en consideración que la *parte actora* alega la supuesta comisión de actos de proselitismo el día de la jornada electiva, celebrada el quince de marzo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo. Por tanto, si la demanda fue presentada el diecisiete de marzo, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

No pasa desapercibido que la *parte actora* también refiera que se cometieron actos de proselitismo durante el periodo de veda; sin embargo, no menciona la fecha específica en que ello ocurrió.

En este contexto, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este sentido, si la *parte actora* menciona que hubo proselitismo durante el periodo de veda, pero no refiere cuándo tuvo conocimiento de dicho hecho, se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación, porque no obra prueba en contrario al respecto.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**. **SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**[8].

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación.** El presente juicio se promovió por parte legítima, tal como se razonó en la parte considerativa de "Causal de Improcedencia".

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Petrolera, en la demarcación Azcapotzalco, y además es vecina de la citada Unidad.

De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electivo, toda vez que como vecina de la Unidad Territorial Petrolera, y aspirante registrada a integrar la *COPACO*, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia

[8] Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo y la integración de la referida *COPACO*, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"[9], que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la supuesta comisión de actos proselitistas que pudieran dar lugar a la nulidad de la jornada electiva de la

[9] Consultable en el link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo

consulta de presupuesto participativo y la elección de la *COPACO*, en la Unidad Territorial Petrolera, Azcapotzalco.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque de acreditarse las supuestas irregularidades controvertidas –actos proselitistas– procedería la nulidad nulidad de la jornada electiva de la consulta de presupuesto participativo y la elección de la *COPACO*, en la Unidad Territorial Petrolera, Azcapotzalco, tal y como lo prevé el artículo 135, fracción III, de la *Ley de Participación*.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Materia de impugnación.**

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios,

con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"[10].**

Del análisis al escrito inicial este *Tribunal Electoral* desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que se anule la consulta de presupuesto participativo, así como la elección de la *COPACO*, en la Unidad Territorial Petrolera, Azcapotzalco.

**Causa de pedir.** La causa de pedir se centra en que el día de la jornada y durante el periodo de veda, integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera **realizaron proselitismo** –de manera personal y por mensajes de

[10] Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

WhatsApp– a favor de candidaturas de personas que pertenecían a dicha asociación, así como en favor de proyectos de presupuesto participativo registrados por afiliados de dicha organización.

Lo anterior, podría actualizar las causales de nulidad previstas en el artículo 135, fracciones III y XV, de la *Ley de Participación* consistentes en: i) la realización de proselitismo el día de la jornada electiva, o bien, ii) la realización de alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

1. El artículo 109, fracción II de la *Ley de Participación* establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista.

   No obstante, integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera, Azcapotzalco, el día de la jornada consultiva, así como en periodo de veda, realizaron actos de proselitismo, de manera personal y por medio de mensajes de WhatsApp.

2. El día de la jornada electiva se observó a personas candidatas, en diversos horarios, rondando la casilla ubicada en la escuela primaria Mi Patria es Primero.

3. El señor Javier Rojas Munguía –quien es representante de una persona candidata de la Asociación en comento– se acercó a las personas adultas mayores a efecto de influir en sus decisiones, pues "*les decía que votaran por el A6 y B4*".

**Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si hubo proselitismo por parte de personas integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera para votar en favor de una determinada candidatura para integrar la *COPACO* respectiva y/o proyecto de presupuesto participativo.

Como consecuencia de ello, si debe confirmarse o anularse la consulta de presupuesto participativo y la elección de la *COPACO* en la Unidad Territorial Petrolera.

**QUINTA. Estudio de fondo**.

Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva.

De acreditarse el proselitismo, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad, por lo que resulta oportuno tomar en consideración el siguiente marco normativo.

**-Equidad en la contienda**

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la *Constitución Local*, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de **actos proselitistas** o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las *COPACO*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación,* establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las *COPACO* instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones

equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las *COPACO*, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las personas contendientes,

cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los órganos ciudadanos —esto es, las *COPACO*— y los proyectos a elegirse mediante el voto, actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesitura, el artículo 102, cuarto párrafo, de la *Ley de Participación* prohíbe expresamente, durante el proceso consultivo, para la promoción de propuestas y proyectos, el uso de recursos provenientes de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

De igual forma, el artículo 109, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades

de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno.

Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre quienes concursan.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la *Ley de Participación* establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las *COPACO* que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la

cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

**-Nulidades**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración

de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la *COPACO* de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: *“***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*”.***[11].

[11] Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**[12].

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

---

[12] Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el *Tribunal Electoral* se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la *Ley de Participación*[13] prevé las siguientes:

(…)
III. **Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión**.
(…)
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u **alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.**

En consecuencia, resulta importante considerar el marco normativo sobre el proselitismo.

**-Proselitismo**

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la *Ley de Participación*, así como la Base Vigésima Primera de la *Convocatoria*, las personas ciudadanas que hayan obtenido su

[13] Artículo 135.

registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la *Ley de Participación*, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las *COPACO*.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy

próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del *TEPJF* en la **tesis LXIX/2016**, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**.

En el mismo sentido, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.**

Ahora bien, conforme a la *Convocatoria*[14], el periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

[14] De conformidad con la *Convocatoria* y los acuerdos IECM/AC-CG-007/2020 e IECM/AC-CG-019/2020, mediante los cuales se ampliaron diversos plazos respecto a la consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las *COPACO*.

1. Para las candidaturas aspirantes a integrar las *COPACO*, el periodo de promoción transcurrió del **veinte de febrero hasta el cuatro de marzo**.
2. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **cuatro de febrero al cuatro de marzo**.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la *Ley de Participación*.

Una vez fijado el marco normativo sobre el principio de equidad en la contienda, nulidades y proselitismo, procede analizar el fondo del presente asunto.

**-Cuestión probatoria**

La nulidad de la jornada electiva por actos de proselitismo requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En este sentido, para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

**1**. **Temporal**: consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

**2. Material**: relativo a que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción;

**3. Personal**: consistente en que la conducta sea realizada por quienes contienden en el proceso electivo y/o sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la

certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada.

Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la *Ley Procesal*, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la *parte actora* que invoca alguna de las causas de nulidad que exige expresamente la determinancia de la misma, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este *Tribunal Electoral* valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

**Caso concreto**

Como se señaló, la *parte actora* aduce en su escrito de demanda los siguientes agravios:

1. El artículo 109, fracción II de la *Ley de Participación* establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista.

   No obstante, integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera, Azcapotzalco, el día de la jornada

consultiva, así como en periodo de veda, realizaron actos de proselitismo, de manera personal y por medio de mensajes de WhatsApp.

2. El día de la jornada electiva se observó a personas candidatas, en diversos horarios, rondando la casilla ubicada en la escuela primaria Mi Patria es Primero.

3. El señor Javier Rojas Munguía –quien es representante de una persona candidata de la Asociación en comento– se acercó a las personas adultas mayores a efecto de influir en sus decisiones, pues "*les decía que votaran por el A6 y B4*".

Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció **siete anexos:**

-Cinco corresponden a **copias simples** de lo que aparenta ser **capturas de pantalla** de presuntas **conversaciones de WhatsApp**; y

-Dos copias simples de **imágenes fotográficas** tomadas, aparentemente, afuera de la escuela Mi Patria es Primero, lugar en que el se ubicó la casilla M01.

Dichas copias simples, corresponden a documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 56 y 57 de la *Ley Procesal* que, en el mejor de los casos, conforme al artículo 61 de la misma

Ley, generan un indicio conforme a las afirmaciones de la *parte actora*, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, respecto de lo que de su contenido se desprende.

Ahora bien, por lo que hace a los **CINCO ANEXOS** relativos a presuntas **conversaciones de WhatsApp** es importante destacar que no es posible advertir el número telefónico del que se tomaron dichas capturas de pantalla y la *parte actora* no señaló que procedieran de su número personal. Es decir, no es posible desprender que ella fuera la receptora de los mensajes ahí contenidos.

Al respecto, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la *Constitución Federal* que, en lo que interesa al presente asunto, establece que **las comunicaciones privadas son inviolables**, **excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, la *parte actora* refiere que integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera, Azcapotzalco, realizaron actos de proselitismo, vía mensajería instantánea, y adjuntó las capturas de pantalla, de lo que aparentan ser, conversaciones de WhatsApp; sin embargo, omitió mencionar si alguna de las partes involucradas en dichas comunicaciones

fueron quienes difundieron, hacia terceros o incluso hacia la colectividad de la Unidad Territorial Petrolera, las citadas conversaciones.

Al respecto, es importante destacar que cuando no está acreditado que alguna de las partes involucradas en las conversaciones fue quien difundió las mismas, estamos ante la presencia de pruebas inadmisibles, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la *Constitución Federal*, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, *mutatis mutandi*, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro "**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO**".

A continuación, se transcribe la parte que interesa de dicha tesis:

> *"(…)* ***En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas****, que*

*únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones* ***no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral****, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que* ***los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio****. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de* ***la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio*** *(...)"*

[Énfasis añadido]

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro "**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**, la cual establece que la *Constitución Federal* reconoce el derecho fundamental a

la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerá de todo valor probatorio.

En este contexto, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba no admisible en un proceso judicial.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que alguna de esas personas fuera quien difundiera dichas conversaciones o autorizara su difusión, para efectos de promover la presente controversia.

Pues se reitera, tampoco está acreditado que el teléfono del cual fueron obtenidos las capturas de pantalla de esas conversaciones perteneciera a la *parte actora*, de ahí que las mismas no sean admisibles en el presente asunto.

Ahora bien, es importante destacar que la *parte actora* refiere en su escrito de demanda que integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera, Azcapotzalco, realizaron los presuntos actos de proselitismo.

Lo anterior en contravención al artículo 109, fracción II de la *Ley de Participación*, el cual establece que **las organizaciones ciudadanas** tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista.

Cabe precisar que las organizaciones ciudadanas son instrumentos de participación ciudadana a través de las cuales, las personas morales sin fines de lucro, cuyo ámbito de actuación está vinculado a los intereses de una de las colonias de la Ciudad de México, buscan estimular la participación en la vida pública.

Al respecto, de conformidad con la *Ley de Participación*, el *Instituto Electoral* es la autoridad encargada del trámite y otorgamiento del registro de las organizaciones ciudadanas.

En este contexto, obra en autos copia certificada del Directorio de Organizaciones Ciudadanas 2010-2015, en el que se observa aquellas organizaciones que se encontraban registradas ante el *Instituto Electoral*, y en el mismo se advierte que, al año 2015, **no se encontraba registrada la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera**, dentro demarcación territorial de Azcapotzalco.

Dicha copia certificada constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida

por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de la consulta a la página web del *IECM*[15], se advierte que, a la fecha, la referida Asociación no se encuentra registrada como organización ciudadana, lo que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[16]

De ahí que, la referida Asociación no encuadre en el supuesto previsto en el artículo 109 de la *Ley de Participación*, aunado a que tampoco es posible acreditar, como lo refirió la *parte actora*, que las personas que participaron en las conversaciones de WhatsApp aludidas sean integrantes de la misma.

Por lo hasta aquí expuesto, tomando en consideración que no se puede otorgar valor probatorio a las conversaciones de mensajería instantánea –WhatsApp-, no es posible acreditar, como lo refirió la *parte actora*, que se hubiesen llevado a cabo actos de proselitismo –por esta vía– por parte de integrantes de

[15] Como se observa en el siguiente link electrónico: https://www.iecm.mx/participacionciudadana/que-son-las-organizaciones-ciudadanas/busqueda-de-organizaciones-ciudadanas/
[16] Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera, Azcapotzalco.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta comisión de actos de proselitismo cometidos de manera personal, la *parte actora* refirió lo siguiente:

-El día de la jornada electiva se observó a personas candidatas, en diversos horarios, rondando la casilla ubicada en la escuela primaria Mi Patria es Primero.

-El señor Javier Rojas Munguía –quien es representante de una persona candidata supuestamente integrante de la multicitada Asociación– se acercó a las personas adultas mayores a efecto de influir en sus decisiones, pues "*les decía que votaran por el A6 y B4*".

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes imágenes fotográficas:

Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal,* requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las dos impresiones fotográficas únicamente puede advertirse a un grupo de personas afuera de lo que, se presume, por el dicho de la *actora*, es la escuela Mi Patria es Primero, lugar en el que se ubicaba la casilla M01.

Sin embargo, no es posible observar la hora y fecha en que fueron tomadas las mismas. Tampoco puede advertirse que alguna de las personas ahí mostradas fuera candidata a la elección de la *COPACO* o postulante de proyectos de presupuesto participativo.

De igual forma no se puede desprender de dichas imágenes la identidad de las personas que aparecen en las mismas; ni que los ahí presentes fueran integrantes de la Asociación de Residentes de la Colonia Petrolera, Azcapotzalco; o mucho menos que alguna de ellas fuera Javier Rojas Munguía como lo refirió la *parte actora*.

Es decir, de las dos impresiones fotográficas no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo y tiempo referidos por la *parte actora* ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados.

Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubros:

- *"**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"*[17], *y*

- *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"*[18].

[17] Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.
[18] Jurisprudencia 4/2014.Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Conforme a lo señalado, las pruebas ofrecidas por la *parte actora* son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida por ésta, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- El acto de proselitismo.
- Que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna candidatura a la elección de la *COPACO* o algún proyecto de presupuesto participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.

En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar que la votación fuera irregular, o que hubiese sido distinta de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito inicial.

Por otro lado, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “Acta de Incidentes de la Elección”, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el quince de marzo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dicha Acta las únicas incidencias que se asentaron fueron: **i)** que acudieron diversas personas con credencial para votar con

fotografía vigente y a las que se les permitió votar porque "*aparecían en el listado de resoluciones*"; y **ii)** que a las trece cincuenta y ocho horas se solicitaron más urnas.

Para mayor referencia, se inserta la imagen del Acta de Incidentes en comento:

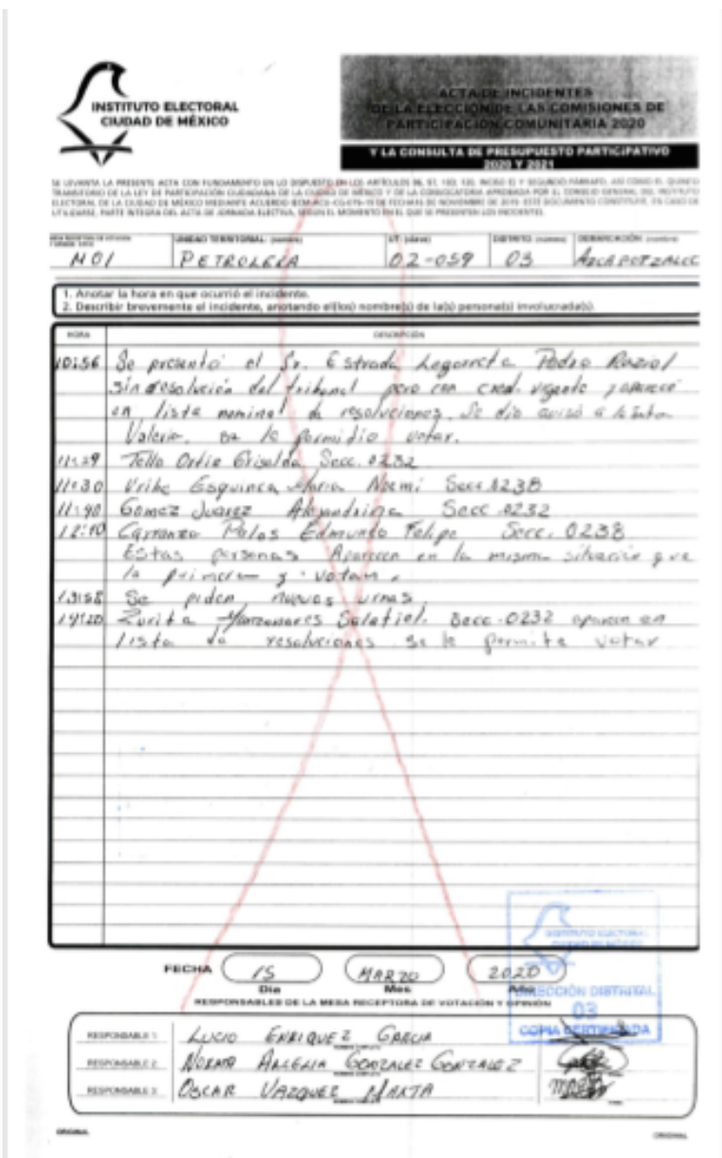

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021

| ÚNICO TERRITORIAL | UT | DISTRITO | DEMARCACIÓN |
|---|---|---|---|
| M01 PETROLERA | 02-059 | 03 | ALCAPOTZALCO |

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

| HORA | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| 10:56 | Se presentó el Sr. Estrada Legarreta Pedro Raziel sin resolución del tribunal pero con cred. vigente y aparece en lista nominal de resoluciones. Se dio aviso a la Srta. Valeria. Se le permitio votar. |
| 11:29 | Tello Ortiz Griselda Secc. 0232 |
| 11:30 | Uribe Esquinca María Noemi Secc. 0238 |
| 11:40 | Gomez Juarez Alejandrina Secc. 0232 |
| 12:10 | Carranza Palos Edmundo Felipe Secc. 0238 Estas personas aparecen en la misma situación que la primera y votan. |
| 13:58 | Se piden nuevas urnas. |
| 14:20 | Zurita Manzanares Salatiel. Secc. 0232 aparece en lista de resoluciones se le permite votar |

FECHA 15 (Día) MARZO (Mes) 2020 (Año)

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

| | |
|---|---|
| RESPONSABLE 1 | LUCIO ENRIQUEZ GARCIA |
| RESPONSABLE 2 | NORMA ARLEGIA GONZALEZ GONZALEZ |
| RESPONSABLE 3 | OSCAR VAZQUEZ MARTA |

DIRECCIÓN DISTRITAL 03 COPIA CERTIFICADA

ORIGINAL

De dicha documental y de su adminiculación con las probanzas ofrecidas la *parte actora*, no es posible advertir algún indicio de que se hubiesen cometido los actos de proselitismo aludidos por ésta.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 54 de la *Ley Procesal,* para mejor proveer, la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* requirió a la *Dirección Distrital* a efecto de que informara si existió el reporte de alguna incidencia adicional con motivo de la celebración de la jornada electiva en la Unidad Territorial Petrolera y, en su caso remitiera el reporte correspondiente.

Dicho requerimiento fue desahogado, mediante oficio sin número, de catorce de agosto, suscrito por el Titular del Órgano Desconcentrado 03 del *IECM*, en el que informó que no existieron incidencias adicionales a las ya mencionadas.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la *parte actora*, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de proselitismo– sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la votación ni de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma,** en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Petrolera, demarcación Azcapotzalco, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Quinta de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma,** en lo que fue materia de la impugnación, la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Petrolera, demarcación Azcapotzalco, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Quinta de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez

Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, y el punto resolutivo SEGUNDO por unanimidad de votos. Con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLAROTORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-131/2020**[19].

Me permito emitir respetuosamente el presente voto aclaratorio, únicamente con la finalidad de hacer una precisión respecto al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

**INDICE**

**Glosario.....55**
**1. Sentido Del Voto.....55**
**2. Decisión Mayoritaria. .....55**
**3. Razones Del Voto .....56**

[19] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

A. Decisión. 56

B. Marco Normativo. 56

C. Caso Concreto. 61

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Convocatoria Única:** | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| **Ley Procesal:** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **Ley de Participación:** | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Poder Judicial de la Federación |
| **Suprema Corte:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| **Unidad Territorial:** | Petrolera, Demarcación Territorial Azcapotzalco |
| **Consulta de Presupuesto:** | Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |

## 1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que, respecto al estudio de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, la demanda tendría que sobreseerse, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para impugnar dichos resultados, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte documento alguno que haga presumir que la promovente es titular de algún proyecto de los que fueron sometidos a opinión en la Unidad Territorial.

## 2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que, quienes impugnan los resultados de la Consulta de Presupuesto aun cuando no registraron un

proyecto participativo, así como personas vecinas de la Unidad Territorial, cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y, por tanto, se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

**3. Razones del voto.**

**A. Decisión.**

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, por cuanto hace al estudio de los resultados de la Consulta de Presupuesto, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[20], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o

[20] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[21].

**- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[22].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva,

---

[21] Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

[22] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana.

lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el Congreso de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

**- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*
>
> ***I.*** *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

**C. Consideraciones.**

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de

la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, respecto de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**[23], o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

[23] Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018 y Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables[24].

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma

[24] Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra[25].

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese

---

[25] En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el

respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste[26].

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

---

[26] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho

vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

**1.** Las personas que registraron un proyecto participativo y el mismo resultó ganador y,

**2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en su proyecto participativo, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir, que se lleve a cabo el proyecto que en su momento registró y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al no resultar ganador su proyecto.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electiva se apegue a la legalidad, lo cual, como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general[27].

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada[28].

---

[27] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**

[28] Tal como se establece en la **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE**

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

**1.** Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

**2.** Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

---

**IMPUGNACIÓN,** en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

**3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos**;

**4.** Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y

**5.** Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios**.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección**, y **que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios.

En efecto, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados[29], aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda[30].

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales

[29] Artículo 47, fracción V.
[30] Artículo 49, fracción I.

es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

**- Caso concreto.**

En el presente asunto, se tienen como actos impugnados tanto los resultados de la elección de la COPACO, así como los de la Consulta de Presupuesto Participativo, por un lado, como lo he venido reiterando, considero que la parte actora cuenta con el interés suficiente para controvertir los resultados de la Comisión, por tratarse de una candidatura que no obtuvo el triunfo, no obstante, **la parte actora no cuenta con interés jurídico,**

**legítimo ni difuso para promover el presente medio**, respecto de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo.

En efecto, si bien tanto este Tribunal Electoral como la Sala Superior han emitido pronunciamientos respecto a los requisitos indispensables para que surta el interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados[31], se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo para controvertir los resultados de la consulta, esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

---

[31] Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,directo.

En ese sentido, no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por los hechos que aduce en la demanda.

Esto es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte documento alguno que haga constatar o presumir que la promovente es titular de algún proyecto relacionado con el presupuesto participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

Así, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la promovente, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos político electorales, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la parte actora, ello no repercutiría de manera directa y personal.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de la parte actora en el caso, como en el que ahora se resuelve, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior[32],** pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso,

[32] Conforme a la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior[33] en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son

[33] Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se plantea que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Por ello, es que considero que debió sobreseerse el juicio por lo que hace al acto referido, circunstancia que tendría como consecuencia que el acto impugnado quedara firme al no analizarse, motivo por el que acompaño la presente resolución y formulo el presente **voto aclaratorio.**

**CONCLUYE VOTO ACLAROTORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-131/2020**

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-131/2020.**

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por **no compartir una parte del criterio sostenido en la parte considerativa de la resolución, así como uno de sus puntos resolutivos.**

En la sentencia se reconoce que la pretensión de la parte actora es anular tanto la elección de la Consulta sobre Presupuesto Participativo (Consulta), así como la elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en la unidad territorial Petrolera, de la demarcación territorial Azcapotzalco, lo anterior, ya que a su consideración integrantes de una asociación civil realizaron proselitismo a favor de algunas candidaturas, así como a favor de diversos proyectos.

En ese sentido, no comparto el punto resolutivo PRIMERO, en el que se resuelve confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Consulta.

Lo anterior es así, porque estimo debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que

establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, sumado a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la Jurisprudencia 6/2002.

En dicho criterio, la Sala Superior considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna circunstancia se impugne más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible inferir claramente que elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

En el caso, se analizan dos elecciones en un mismo juicio, criterio que no se comparte, pues aún en el supuesto de tratarse de las mismas irregularidades, las circunstancias y determinaciones de las autoridades respecto de los resultados y validez de la

elección son distintas, razón que inclina a realizar una separación de las elecciones impugnadas.

Desde mi perspectiva, considero que la elección que solamente se debió estudiar y, por lo tanto, prevalecer el estudio de fondo es la de la COPACO, toda vez que, de constancias de autos, se advierte que la parte actora participó con una candidatura para su integración, no resultando electa, de ahí que se justifica su interés jurídico, pues los resultados no le favorecieron para obtener un lugar en el órgano de participación ciudadana.

Lo anterior se afirma, porque de constancias de autos tampoco se aprecia que la parte accionante acredite haber presentado algún proyecto para ser opinado en la Consulta sobre Presupuesto Participativo que le otorgue algún interés jurídico para impugnar los resultados de dicho proceso de participación ciudadana, en consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia de afectación alguna.

Razones por las que estoy a favor del análisis y determinación respecto a los resultados de la COPACO en el sentido en que se califica dicha elección, pero no comparto de que se estudie más de una elección, como lo es la de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, en el mismo juicio.

Por otra parte, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se

razona en la propia sentencia fue persona candidata en el proceso electivo para integrar la COPACO, y además, no fue asignada para integrarlo, por lo que bajo tales circunstancias comparto que sí tiene legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, no comparto la afirmación que se hace, en el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en donde se precisa que la ciudadanía tiene legitimación para impugnar los procesos de participación ciudadana

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso participación ciudadana para elegir a los miembros de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no alcanzaron un espacio dentro del mismo, por lo cual, únicamente los candidatos ubicados en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Con la única excepción de aquellos casos en que únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en que considero que la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la ilegalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo, lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la

jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: "***ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.***"

Es por los argumentos vertidos que acompaño la mayoría de las consideraciones que se sostienen en el proyecto, así como el sentido de la sentencia, con excepción del apartado precisado.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto del resolutivo primero de la sentencia, así como de la consideración antes precisada.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-131/2020.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
**SECRETARIO GENERAL**